



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>— — ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	---	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales decretos

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los Dispensarios antituberculosos y demás instituciones de la misma indole, la administración de los fondos, sean procedentes del Estado, de suscripciones, donativos, fiestas benéficas, etc., será función encomendada por completo á las correspondientes Juntas de Patronato de señoras, de las respectivas instituciones.

Art. 2.º Dichas Juntas de Patronato presentarán anualmente, en el mes de Enero, á la Junta Central de la Comisión permanente contra la tuberculosis, la Memoria administrativa ó de gastos hechos durante el año anterior en cada Dispensario, Sanatorio, etc., y el final de dicha Memoria el presupuesto de gastos calculados para el año venidero, lo que servirá á la Comisión ejecutiva de la permanente para el mejor estudio y adjudicación de cantidades del presupuesto, en cuyo reparto son muy de tener en cuenta todos los datos referidos.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barroso y Castillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la Ley y Reglamento vigentes que regulan el procedimiento contencioso-administrativo, todos los recursos de esta clase relacionados con el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se substanciarán en lo sucesivo en la forma y plazos ordinarios previstos en la legislación especial de referencia, quedando modificadas, en cuanto para ello sea necesario, las disposiciones de aquel Real decreto y restablecido el estado de derecho anterior.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barroso y Castillo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, teniendo en cuenta las razones que quedan expuestas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo de dos años que determina el último inciso del artículo 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910 para comenzar á instruir los expedientes de ingreso en el Orden civil de Beneficencia, se prorroga hasta el 1.º de Febrero de 1912, en que quedará caducado el lapso de tiempo que se concede para incoarlos por los hechos meritorios que estén prescritos para agradecer á sus autores con las distinciones honoríficas que merezcan.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barroso Castillo

MINISTERIO DE HACIENDA

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

REGLAMENTO PROVISIONAL para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

CAPÍTULO XVII

Del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas

Art. 192. Están sujetos al impuesto especial creado por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, los bienes de todas clases que pertenezcan á las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades, cualquiera que sea su objeto, que tengan una personalidad propia y permanente, independientemente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren ó disfruten de sus beneficios, y cuyos bienes, por consiguiente, no son susceptibles de transmisión hereditaria, como las provincias, Municipios, Iglesias, Capellanías, Cabildos, Casas, Comunidades é Institutos religiosos de cualquier culto, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etcétera.

Las personas jurídicas constituidas ó domiciliadas en el extranjero ó en territorio exento, estarán sujetas á este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible.

Art. 193. Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

A) Con relación á bienes determinados:

1.º Los exceptuados absoluta y permanentemente de la Contribución territorial, conforme al art. 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y aquellos otros á los que en lo sucesivo se otorgue el mismo beneficio por disposición expresa de una ley. Para gozar de esta exención será necesario presentar en la oficina liquidadora competente, certificación con referencia á los amillaramientos, catastros ó Registros fiscales, en que conste la exención de la Contribución territorial reconocida á la finca de que se trate.

2.º Las colecciones de monedas, medallas, libros, cuadros y demás de interés artístico ó arqueológico.

3.º Los montes de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización.

4.º Las dehesas boyales que los Municipios hayan obtenido en virtud del art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Para gozar de las exenciones declaradas en este párrafo y en el anterior, deberá presentarse el traslado de la Real orden de concesión ó testimonio notarial del mismo, ó bien copia privada que se cotejará con su original por el liquidador, extendiendo la correspondiente diligencia que autorizará con su firma.

B) Por consideración á la entidad propietaria:

5.º Los bienes de todas clases que pertenezcan al Estado.

6.º Los comprendidos en el art. 32 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908.

7.º Los pertenecientes á sociedades mercantiles.

8.º Los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, sometidos al patronato y á la aprobación del Gobierno.

Esta exención se declarará en cada caso por la oficina liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

9.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las sociedades Cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Para declarar la exención es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente. La declaración de exención se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 194. El impuesto se exigirá anualmente á razón de 0'25 por 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles é inmuebles que pertenezcan á las personas jurídicas mencionadas específica ó genéricamente en el artículo 192, siempre que no les alcance alguna de las exenciones declaradas en el 193, ya por razón de los bienes mismos ya en consideración á las entidades propietarias.

El valor de los bienes se determinará conforme á las disposiciones de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará á los preceptos del capítulo VI. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo 2.º, art. 94 de este Reglamento, siempre que consten en documento público debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad.

No se admitirá deducción alguna por razón de deudas ú obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Art. 195. Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto á los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos, incluso los créditos hipotecarios, la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte á bienes radicantes en diversos Registros de la Propiedad, será competente cualquiera de las oficinas liquidadoras á que esos Registros correspondan, á elección de la entidad interesada.

2.º En cuanto á las inscripciones nominativas de Deuda pública, la oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado el pago de sus intereses.

3.º En cuanto á los títulos de Deuda pública al portador, á las Obligaciones sean ó no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, y á los valores industriales y mercantiles, y á los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la oficina liquidadora del lugar en que la entidad ó persona deudora del impuesto tenga su domicilio ó principal representación en España, á menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos ó banqueros particulares, en cuyo caso será competente la oficina del lugar en que estuvieren depositados.

4.º En cuanto á créditos personales ó pignoratícios, la oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el documento en que consten.

5.º En cuanto á los demás bienes muebles de todas clases, la oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.º Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas anteriores, será competente en todos los casos la oficina liquidadora de Madrid.

Art. 196. Para que se practique la liquidación, las personas jurídicas presentarán en cada una de las oficinas liquidadoras, una relación privada en la cual consten todos los bienes y derechos que á la entidad correspondan, y dicha Oficina sea competente para liquidar conforme á las reglas del artículo anterior.

La relación irá suscripta por el Director, Gerente, Representante ó Administrador de la persona jurídica de que se trate, ó por su Delegado en la localidad en que la relación se presente, expresando el concepto en que lo hace y en ella constarán los datos siguientes:

1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes.

2.º La descripción detallada de éstos, consignando:

a) Respecto de los bienes inmuebles y derechos reales, el nombre, si lo tuvieren, situación, cabida, linderos y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la Propiedad;

b) Respecto de las inscripciones nominativas de Deuda pública, su número y el capital nominal y el efectivo que representen;

c) Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades ó Compañías, la serie y número de los mismos, su capital nominal, y la indicación, en su caso, de si son hipotecarios y el nombre del Banco, banquero ó comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados;

d) Respecto de los valores extranjeros sean de Deuda pública, industriales ó comerciales, la designación del

pais ó sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valores nominal y efectivo y nombre del depositario;

e) Respecto de los créditos, la fecha del documento, nombre del Notario ó funcionario autorizante y cuantía principal de los mismos, expresando si son hipotecarios, los datos relativos á la descripción de los bienes hipotecados, conforme al apartado a) que antecede;

f) Respecto de los demás bienes muebles, la descripción ó inventario detallado de los mismos y su valor.

Si la entidad que formula la declaración poseyera también algunos bienes de los que el apartado A del art. 193 de este Reglamento declara exentos del impuesto especial, se incluirán, esto no obstante, en la relación.

La presentación se anotará en el Registro de presentación de la oficina, dándole el número que corresponda.

Art. 197. A la declaración se acompañarán necesariamente los documentos que justifiquen la exención de algunos de los bienes declarados, si hubiere lugar á ello, y las certificaciones del catastro, amillaramiento ó Registro fiscal necesarias para la comprobación, así como las expedidas por los Secretarios de las respectivas sociedades, en el caso á que se refiere el art. 63 de este Reglamento.

Si no se presenaren los documentos que justifiquen la exención, se entenderá que los interesados renuncian á ella, y no surtirán efectos en la liquidación del año de que se trate.

Si se omitiere la presentación de los documentos necesarios para la comprobación, el liquidador los reclamará de oficio, procediendo en la forma que determina el capítulo VI de este Reglamento.

En el caso de que la relación no comprendiera todos los datos necesarios, el liquidador exigirá que se complete, reclamando los omitidos, en virtud del derecho reconocido en el art. 114, y bajo la sanción penal establecida en el párrafo 4.º del art. 180.

Art. 198. Las personas jurídicas, exentas de este impuesto por hallarse comprendidas en el apartado B del artículo 193, presentarán también la relación prevenida en el art. 196, acompañada de los documentos que justifiquen hallarse incluidas en alguno de los casos de exención. La relación en este caso podrá presentarse íntegramente en la Oficina liquidadora del lugar en que la persona jurídica tenga su domicilio principal; pero el liquidador ante quien se presente, deberá dar cuenta, bajo su estrecha responsabilidad, al ó á los demás liquidadores que fueren competentes, indicando los bienes declarados que correspondan á la competencia de cada uno.

Quedan exceptuadas de cumplir las disposiciones de este artículo, únicamente las sociedades mercantiles á que se refiere el párrafo 7.º del art. 193.

Las personas jurídicas comprendidas en este artículo que no presenten la relación y documentos prevenidos, dentro de los plazos marcados, se entenderá que renuncian á la exención; y si respecto de ellas se ejerciera la acción investigadora, vendrán obligadas á satisfacer las cuotas, multas é intereses correspondientes al primer año, pues en dicho caso la exención no surtirán efecto hasta el año siguiente.

Art. 199. El plazo para presentar las relaciones prevenidas en los dos artículos anteriores será de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de este Reglamento, para todas las personas jurídicas que entonces se hallen ya constituidas. Para las que se constituyan en lo sucesivo, el plazo será de tres meses, contados desde la fecha en que ese hecho ocurra.

Estos plazos podrán prorrogarse en las condiciones y con los requisitos prevenidos por el art. 105; pero el plazo de prórroga no podrá exceder de otros tres meses.

Transcurridos los plazos indicados se hará efectiva la acción investigadora por los liquidadores del impuesto.

Art. 200. Una vez presentada la relación no será necesario reproducirla en años sucesivos, bastando declarar en cada uno de ellos las modificaciones que en los bienes ó sus valores ocurran.

Para que las declaraciones de reducción de bienes ó valores surtan efecto en cuanto á la liquidación anual, deberán presentarse en el mes de Enero de cada año; las presentadas después sólo surtirán efecto en la liquidación del año siguiente:

Las declaraciones de aumento de bienes deberán pre-

sentarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 101 y 103, según que la adquisición haya tenido lugar por actos entre vivos ó por sucesión, y no motivarán la liquidación hasta el año siguiente al en que la dicha declaración deba formularse. Las prórrogas que legalmente se otorguen afectarán también a este concepto, pero no serán obstáculo á que el impuesto se devengue desde el momento en que hubiere terminado el plazo, señalado en este artículo, exigiéndose, una vez terminada la prórroga, con los intereses legales correspondientes, en las condiciones generales señaladas por este Reglamento para las transmisiones *mortis causa*.

En todo momento, la Administración tiene el derecho de completar las relaciones ó declaraciones presentadas, en virtud de las noticias que adquiriera ó de denuncia particular. En estos casos, instruido el expediente de investigación ó de denuncia en la forma prevista por este Reglamento, si recayera resolución favorable al derecho de la Administración, se exigirá, con las responsabilidades consiguientes, el impuesto correspondiente á todas las anualidades transcurridas desde la fecha de vigencia de la ley, ó bien desde la adquisición de los bienes de que se trate, por la entidad obligada ó desde el aumento de valor, si el plazo fuere más breve. Este derecho prescribe por el transcurso de quince años, con arreglo al art. 123, determinando dicho período de quince años el plazo máximo por el cual el impuesto no satisfecho será exigible en todo caso.

Art. 201. Las bajas que se soliciten en los bienes declarados, sólo podrán acordarse con vista de los documentos siguientes:

1.º Si se trata de bienes inmuebles ó derechos reales, justificando su enajenación ó extinción, por medio de documentos públicos.

2.º Si se trata de valores públicos, industriales ó mercantiles, de cualquiera clase que sean, acreditando la enajenación por medio de documento público, incluso las pólizas suscritas por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, y en caso de amortización de Obligaciones, por certificación suscrita por el Secretario de la entidad emisora.

3.º Si se trata de créditos ó de bienes muebles de todas clases, demostrando la enajenación por medio de documento público.

4.º En los casos de conversión de inscripciones nominativas de Deuda pública en títulos al portador, no se acordará la baja si no se presenta la copia autorizada de la concesión y relación de los títulos al portador, con indicación de sus números, series y valor nominal y efectivo. En estos casos se dará de baja la inscripción nominativa y de alta los nuevos valores, cuya deducción quedará sujeta á lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

5.º En general no se admitirá deducción alguna que no conste de documento público.

Art. 202. Las adiciones de bienes ó valores á la declaración primitiva, no requieren la presentación de documentos públicos, bastando para ello que los interesados formulen la declaración ó que a la Administración conste la existencia del documento, por el cual la entidad sujeta al impuesto haya adquirido los bienes, la inscripción de los inmuebles ó derechos reales en el Registro de la Propiedad ó el depósito de los valores ó bienes mobiliarios en poder de Bancos, Sociedades ó particulares, pero siempre que la adición se realice, no por declaración de los interesados, sino como consecuencia de la acción investigadora, se entenderán aquellos sujetos á las responsabilidades establecidas.

En caso de discusión corresponde á la Administración probar el hecho que determina la adición, para lo cual, podrá ejercitar el derecho que se le reconoce por este Reglamento, en virtud de precepto legal, para reclamar del funcionario autorizante copia del documento y de los Registros de la Propiedad las certificaciones que sean necesarias ó la exhibición de los libros.

Art. 203. Las adiciones ó rebajas que procedan, se acordarán por los liquidadores del impuesto, pudiendo contra estos acuerdos interponer las entidades interesadas, la reclamación económico-administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 204. Al extinguirse algunas de las entidades sujetas al impuesto objeto del presente capítulo, no podrá acordarse la baja sin que previamente justifiquen aquel

hecho por medio de documento público, en el cual conste la nota puesta por el liquidador del impuesto de derechos reales, y en su caso, también la de la cancelación del asiento correspondiente en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

Sin cumplir este requisito continuará liquidándose el impuesto, del cual serán responsables los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes que lo fueren al tiempo de la alegada extinción de la entidad jurídica, si entregasen los bienes de la misma, sin la previa justificación de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo.

Art. 205. Es obligatoria la comprobación de los valores declarados á todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas con arreglo al art. 196 y en las adiciones á las mismas, conforme á los artículos 200 y 203.

Los expedientes de comprobación de valores por este concepto se acomodarán á los preceptos del capítulo VI, y se conservarán archivados en la oficina liquidadora, enumerándolos correlativamente y con numeración independiente de la que corresponda á los demás expedientes de comprobación, bajo el epígrafe especial «Entidades jurídicas», y á ellos se unirán, en todo caso, las relaciones presentadas y los documentos justificativos de la exención declarada ó copias de los mismos, debidamente cotejadas por el liquidador, así como todos los antecedentes que hayan servido de base para la comprobación.

Si los interesados desean que se consignen en la relación la nota de pago del impuesto, deberán presentarla por duplicado, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, con dicha nota, estampando, además, en todas sus hojas, el sello de la oficina liquidadora.

Cuando, por efecto de nuevas declaraciones de bienes, haya de ampliarse la base liquidable, el expediente de comprobación que se practique llevará el mismo número que el anterior, con el epígrafe «Adición al expediente de comprobación de valores, número ..., de ... (año), Entidades jurídicas», y se archivará en unión del primero y de los documentos correspondientes, poniendo en éste la oportuna nota de referencia.

Art. 206. La liquidación y el pago del impuesto se efectuará dentro de los plazos prevenidos en el capítulo 11 de este Reglamento.

La liquidación practicada se anotará en el libro diario de liquidaciones, indicando en la casilla «nombre del transferente ó causante», la fecha de 29 de Diciembre de 1910, que corresponde á la ley que ha establecido el impuesto, y prescindiendo de consignar el número de la tarifa y el de fincas transmitidas.

Después de girada la primera liquidación, las sucesivas anuales que procedan se practicarán precisamente en el mes de Febrero de cada año, si no dieran lugar á una nueva comprobación de valores, notificándolas al representante de la persona jurídica interesada. El plazo para verificar el pago se contará desde el día siguiente al de la notificación.

Cuando se practique comprobación en la segunda y sucesivas liquidaciones anuales, el expediente dará comienzo necesariamente en el mes de Febrero del año á que dicha liquidación corresponda.

Art. 207. Complementará la contabilidad relativa á este impuesto un libro especial, en el que se destinará una hoja á cada una de las entidades sujetas, encabezándola con el nombre de dicha entidad, y haciendo constar en casillas separadas:

- 1.º El número de presentación de las declaraciones, con indicación del año.
- 2.º El del expediente de comprobación, con igual dato.
- 3.º Los de las liquidaciones anuales que sucesivamente se vayan practicando.
- 4.º El importe del capital total comprobado.
- 5.º El de las cargas deducibles.
- 6.º El del capital declarado exento.
- 7.º La cita del párrafo del artículo 193 de este Reglamento, en que se funde la declaración de exención.
- 8.º El importe de las disminuciones de valores ó bajas de bienes que anualmente se vayan aceptando.
- 9.º El número del documento unido al expediente de comprobación de valores en que se funde la declaración de exención ó la admisión de la baja, ó el aumento.

A este efecto se numerarán dichos documentos con nu-

meración especial en cada expediente, continuando la numeración en los expedientes adicionales.

10. El capital líquido base de liquidación, y
11. Observaciones.

Las declaraciones sucesivas que se presenten motivarán las correspondientes inscripciones en este libro y se traducirán, por medio de adiciones ó sustracciones, en el capital líquido base de liquidación, de suerte que en 31 de Enero de cada año conste en él, si no mediara la necesidad de nueva comprobación, la cifra sobre la cual ha de girarse la liquidación.

En el caso de que los interesados no presentaran documento alguno, y los datos obtenidos lo hubieran sido sólo como resultado de la acción investigadora, se prescindirá de la casilla primera y se hará breve referencia de dicha circunstancia en la de observaciones.

Este libro se llevará foliado y debidamente diligenciado, como los de presentación y liquidaciones, por el impuesto de derechos reales, y tendrá un índice alfabético para su más fácil manejo.

Art. 208. Las oficinas liquidadoras rendirán en la primera quincena de cada mes un estado á la Abogacía del Estado de su provincia respectiva, en que consten los nombres de las entidades á quienes se haya liquidado este impuesto durante el mes anterior, el capital total comprobado, las cargas deducibles, el capital declarado exento, la disposición en que se funde la declaración de exención, el importe de las disminuciones de valor ó bajas de bienes aceptadas, el capital base de liquidación y las cantidades liquidadas por cuota, multas, intereses y honorarios, especificando lo que corresponde al Tesoro y lo que ha de percibir el liquidador.

El Abogado del Estado refundirá los datos recibidos de las oficinas liquidadoras en los partidos, en un estado general, adicionando los correspondientes al partido de la capital. Este estado se remitirá en la segunda quincena de cada mes, á la Dirección General.

Tanto en los estados parciales como en el estado general por provincias, se comprenderán también las entidades exentas del impuesto, aunque sus declaraciones no den lugar á liquidación alguna.

En el caso de que no se haya practicado ninguna liquidación por este impuesto, ni presentado declaración de entidades exentas, se hará constar así por medio de una nota en el estado mensual de valores del impuesto de derechos reales.

Art. 209. Los liquidadores del impuesto de derechos reales percibirán por el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los mismos honorarios que determina el artículo 137 de este Reglamento.

Serán igualmente de aplicación á la organización administrativa de este impuesto las disposiciones contenidas en el capítulo XIII de este Reglamento.

Art. 210. Si en una misma declaración se comprendieren algunos bienes ó derechos para cuya liquidación no sea competente la oficina liquidadora, se abstendrá de liquidar éstos, lo pondrá en conocimiento del liquidador competente y hará las oportunas advertencias al presentador del documento para que se formule la correspondiente declaración ante dicho liquidador, consignándolo así en la nota, si la extiende en el duplicado de la declaración. El importe de estos bienes no se hará constar tampoco en el libro especial ni en los estados mensuales.

Art. 211. Son aplicables á este impuesto las disposiciones de los capítulos XV y XVI, y en general todas las contenidas en este Reglamento, en cuanto no se hallen en oposición con las especiales del presente capítulo.

Art. 212. Los funcionarios públicos que acuerden el pago de los intereses de las inscripciones nominativas de Deuda pública, sin que se les justifique que las entidades propietarias se hallan solventes por este impuesto ó exentas de él, incurrirán en la pena que determina el artículo 181, la cual será aplicable igualmente á las Sociedades, Bancos y particulares, que abonen cantidades por intereses ó devuelvan el capital en toda clase de bienes ó valores á personas jurídicas, sin la indicada justificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento empezará á regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se hallen en oposición ó discordancia con las contenidas en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 20 de Abril de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gacetas del 24, 25, 26, 27 y 28.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 8

Remitida por el Alcalde de Pastrana, relación de los Ayuntamientos deudores por gastos carcelarios del partido, he acordado su inserción en este periódico oficial, á fin de que dichas Corporaciones satisfagan en todo ó parte de aquellos á la mayor brevedad, para poder atender á los gastos de personal y demás de la Cárcel; prevenido, que de no verificarlo, se nombrarán por la referida Autoridad, Agentes ejecutivos contra los Ayuntamientos morosos, que los hagan efectivos por la vía de apremio.

Guadalajara 10 de Julio de 1911,

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

Relación que se cita

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Albalate	75 49
Albares	70 87
Almoguera	573 97
Armuña	40 27
Drieves	903 36
Escopete	199 38
Fuenteleucina	1 539 25
Fuenteviejo	144 61
Fuentevilla	359 »
Hontova	97 66
Hueva	86 36
Illana	262 34
Loranca	79 80
Mazuecos	53 11
Mondejar	831 92
Moratilla	106 98
Peñalver	125 73
Reñera	141 90
Romanones	42 80
Tendilla	75 92
Valdeconcha	667 05
Yela	874 67
Zorita	107 59
Total	7.460 03

Núm. 9

No habiendo presentada reclamación alguna los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en los términos municipales de Azuquesa, Alovera, Quer y Valbuena, agregado de Cabanillas del Campo, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Azuquesa á la de Torrelaguna á Guadalajara por Alovera y Quer, y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en las relaciones publicadas de los respectivos términos municipales, en el núm. 10 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 10 de Marzo último.

Asimismo vengo en disponer, que por los Alcaldes de los indicados pueblos, se notifique á todos y cada uno de los propietarios incluidos en su respectiva relación, para que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha ley de Expropiación y en el plazo de ocho días que se fija en el mismo, puedan apelar de esta resolución, y á la vez designar parito que les represente; entendiéndose, que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada ley, dando cuenta á este Gobierno al siguiente día de expirar el plazo antes indicado.

Guadalajara 11 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

Por el Imo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros y Maestras en propiedad para escuelas de esta provincia, en virtud de resultados del concurso de traslado y entrada de Enero de 1911, y nombrados con fecha 30 de Junio último.

Traslado:

D. Eubilio del Barrio de la Calle, para la incompleta mixta de Colmenar de la Sierra, con 550 pesetas y emolumentos.

D. Faustino Francisco Calleja y Malo, id. de Yela id.

D. Gabriel Lopez y Salmerón, id. Torremocha del Campo, 500 id.

D. Gregorio Cananí Melendez, id. Torremochuela, 500 id.

D. Casimiro Gonzalo y Perez, id. Rienda, 500 id.

Entrada:

D. José Manuel Marfinez Perez, id. Albendiego, idem 550 id.

D. Salustiano Sanchez Ramirez, id. Aldeanueva de Guadalajara, id. 550 id.

D. José M.^a Sanchez Moreno, Torrecuadrada, id. 500 id.

D. Indalecio Gutierrez Martinez, id. Rueda, 500 idem.

Maestras.—Entrada:

D.^a Casilda Laguna Dominguez, id. Navalpotro, id. 500 id.

D.^a Josefa Martin Merino, id. Torrevaldealmen- dras, id. 500 id.

D.^a María de la Concepción Giner Polo, id. Concha, 500 id.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y de los interesados.

Guadalajara 12 de Julio de 1911.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario, Manuel Fernández y Fierro.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA de Guadalajara

CIRCULARES

En vista de las malas condiciones y deficiencias que reúnen la mayoría de los locales donde están instalados los locales-escuelas, últimamente visitados, de los partidos judiciales de Sigüenza y Atienza, y teniendo la

convicción que éstos son unos de los factores que más influyen directamente en la difusión y progreso de la enseñanza pública primaria, y, en su consecuencia, de la cultura patria, encarezco y espero del deber legal y moral de las Juntas locales de Instrucción primaria y Ayuntamientos respectivos, especialmente de los Alcaldes como presidentes de dichas Corporaciones, que, aprovechando las próximas vacaciones caniculares, y teniendo en cuenta la notable circular del Ilustrísimo Sr. Director general de 1.ª enseñanza, que se les ha enviado referente al caso, las instrucciones verbales recibidas de esta Inspección en el acto de la visita, así como lo recomendado, convenido y propuesto sobre el particular en las actas levantadas con tal motivo, se sirvan hacer las reformas ordenadas en los actuales locales, y donde las pésimas condiciones de los mismos no lo permitan, proporcionar otros, previas las formalidades legales, que reúnan las condiciones debidas, por lo menos higiénicas y de capacidad, aunque sea con carácter provisional y para remediar en lo posible el mal.

Habiendo observado con verdadero sentimiento que la asistencia de los niños de uno y otro sexo á las clases en general, es casi nula, efecto de la apatía de los padres de familia é indiferencia de las Autoridades locales, causas que esterilizan completamente la labor escolar y que imposibilitan al Maestro de poder desarrollar y transmitir una enseñanza adecuada y provechosa, basada en procedimientos racionales, esencialmente educativos y de inmediata aplicación á los usos comunes de la vida; recuerdo y confío que las mencionadas Autoridades tendrán presentes las advertencias y consejos hechos por el Inspector que suscribe, respecto á punto tan esencial é importante para la obra educativa, empleando cuantos medios les sean posibles y autoriza la Ley de 23 de Junio de 1909, sobre la enseñanza obligatoria, á fin de que la asistencia de los niños á las clases sea más constante y asidua, y que los padres, tutores ó encargados los manden á recibir la instrucción dentro de la edad reglamentaria.

Igualmente les recomiendo que hagan las reformas necesarias en las viviendas de los Maestros, pues no olviden el deber inexcusable que tienen de proporcionar á los funcionarios referidos, casa decente capaz para sí y su familia, según la legislación vigente.

Los Alcaldes, á quienes particularmente se refiere la presente circular, darán cuenta al Sr. Gobernador civil del exacto cumplimiento de cuanto en ella se recomienda, en el mes próximo de Septiembre, y los demás Alcaldes de esta provincia, de las medidas que hayan adoptado en pro de los extremos indicados; advirtiéndoles que del cumplimiento de tan importantes servicios, se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, ú otorgará, según los casos, la recompensa á que se hayan hecho acreedores por su celo é interés en bien de la enseñanza, intereses de ésta y cultura pública, piedra filosofal donde radica el engrandecimiento, bienestar y progreso de los pueblos y de las naciones.

Guadalajara 11 de Julio de 1911.—El Inspector, Julio Saldaña Alonso.—V.º B.º—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.

Real decreto de 17 de Marzo de 1911:

«Art. 9.º Los Maestros de las Escuelas públicas podrán reunirse para discutir los 10 primeros temas del Cuestionario (Sección 1.ª, letra A), en las capitales de cada provincia, durante los primeros días del mes de Agosto próximo, bajo la presidencia de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y, en su defecto, de los Directores ó Subdirectores de las Escuelas Normales de Maestros.

La concurrencia de dichos Maestros podrá hacerse bien individualmente, ó bien por medio de representantes elegidos en cada cabeza de partido judicial, en reunión pre-

via que ha de celebrarse antes de terminar el mes de Julio próximo, para discutir y dar instrucciones á los que hayan de asistir á la Asamblea provincial.

Esta representación será por clase y grado de las Escuelas públicas que existan en la jurisdicción.»

Real orden de 26 de Mayo de 1911:

2.º Si alguno de los centros ó Corporaciones mencionados determinara abstenerse de responder á los temas del Cuestionario que le afectan, lo hará constar por escrito, elevando á este Ministerio copia certificada del acta en que así se acuerde.

3.º Los Maestros de las Escuelas públicas se reunirán, durante el próximo período de vacaciones caniculares, en las capitales de las provincias respectivas ó en las capitalidades de los partidos judiciales donde les sea más fácil la asistencia, y discutirán los diez primeros temas del Cuestionario (Sección 1.ª, letra A), bajo la presidencia de los Inspectores provinciales de primera enseñanza ó de los Maestros en quien éstos deleguen su representación; y

4.º Las conclusiones generales de estos debates, así como los votos particulares que se presenten en la forma determinada por el Real decreto de 17 de Marzo del año actual, serán elevados á este Ministerio antes del día 15 de Octubre próximo.»

En consonancia y conformidad con los artículos y casos que preceden; y cuanto previenen el citado Real decreto, Real orden y Real decreto de 18 de Septiembre último en este respecto, espero del celo y cultura de los Maestros y Maestras de esta provincia, el mayor interés en el cumplimiento de todo lo que se ordena sobre el particular en las indicadas disposiciones, bien designando un representante por cada partido judicial para que asistan á las reuniones que darán principio con tal objeto en esta capital, el día dos de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en el local Escuela titulado de San Esteban, ó bien reuniéndose en las capitalidades de los partidos judiciales.

A tenor de lo dispuesto en el caso 3.º de la Real orden expresada, he creído conveniente delegar la Presidencia, caso no nombren representante y realicen dichas reuniones en los partidos respectivos, en los funcionarios siguientes:

Don Isidro Almazan Franco, D. Silverio Vila, D. Joaquin Iglesias Moreno, D. Modesto Sanz y Santos, D. José Maria Moya, D. Hilario Mochales, Don Juan Melendo Garcia, D. Alejo Hernando, Maestros públicos de Atienza, Brihuega, Cifuentes, Membrillera (Cogolludo), Molina de Aragón, Pastrana, Alcocer (Sacedon), é Imon (Sigüenza), respectivamente.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta bajo su responsabilidad, de la presente circular á los Maestros de uno y otro sexo de sus respectivos términos municipales.

Guadalajara 11 de Julio de 1911.—El Inspector, Julio Saldaña Alonso.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE GUADALAJARA

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado, con fecha de hoy, la admisión de una instancia presentada por D. Nestor Jacob Deschodt, vecino de Madrid, á las nueve horas y diez minutos del día 5 del actual, solicitando 250 pertenencias para una mina de hierro nombrada «San Andrés», expediente núm. 1247, sita en los parajes llamados Cabezas Rubias, La Torca y Las Fraguas, de los términos municipales de El Pobo y

Hombrados, lindando al Norte con Prados del Molinillo y mina «San Lorenzo», al Sur con la mina «Eulalia» y Las Fraguas, al Este con las Fraguas, camino de Odon y mina «Eulalia» y al Oeste con El Campillo y minas «Eulalia» y «San Lorenzo», bajo la designación siguiente referida al Norte magnético:

El punto de partida es el mismo de la mina «Eulalia» ó sea el centro de la puerta de entrada á la casilla de Saturnino Muniesa.

Desde él hasta la 1.^a estaca, se medirán 150 metros al Oeste, de 1.^a á 2.^a 500 metros al Sur, de 2.^a á 3.^a 100 metros al Oeste, de 3.^a á 4.^a 1.500 al Norte, de 4.^a á 5.^a 1.100 al Este, de 5.^a á 6.^a 2.000 al Norte, de 6.^a á 7.^a 400 al Este, de 7.^a á 8.^a 3.000 al Sur, de 8.^a á 9.^a 700 al Oeste, de 9.^a á 10.^a 500 al Sur, de 10.^a á 11.^a 300 al Oeste, de 11.^a á 12.^a 500 al Norte y de la 12.^a al punto de partida resultarán 250 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 250 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil, hago público en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en los arts. 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas por espacio de treinta días.

Guadalajara 12 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Parque Administrativo de Suministro DE ALCALÁ DE HENARES

Anuncio

El día 3 del próximo mes, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, carbón de cok, cebada, esparto, habas, harina de flor, jabón, leña delgada, leña gruesa, paja para pienso y petróleo.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 8 de Julio de 1911.—El Oficial del Detall, Arturo Alfonso Vivero.—V.^o B.^o
—El Director, Francisco Boville.

Regimiento infant.^a de S. Fernando, n.^o 11

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio de la Casa Hernandez, hijo de José y de Josefa, natural de Guadalajara, soltero, comerciante, de 22 años, cuyas señas tanto particulares como personales se ignoran, domiciliado últimamente en la calle de Monteleón, número 16, Madrid, contra el cual me hallo instruyendo expediente por haber faltado á concentración, para que en término de treinta días, á contar del primero en que se publique esta requisitoria, comparezca ante el Juez D. Cayetano Callizo Bezcós, 2.^o Teniente del Regimiento infantería San Fernando, número 11, de guarnición en la plaza de Melilla, pues de no comparecer, será declarado rebelde.

Nador (Melilla) 26 de Junio de 1911.—El 2.^o Teniente, Juez instructor, Cayetano Callizo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

En vista de lo preceptuado en la base 1.^a del artículo 3.^o de la Ley de 30 de Agosto de 1896 y de los deberes que á los Ayuntamientos impone el vigente Reglamento de Consumos en sus artículos 323 y 324, esta Delegación excita el celo de los Municipios que resulten deudores por dicho impuesto, para que dentro de la presente quincena ingresen el total importe de sus descubiertos en el Tesoro; en la inteligencia, que de no efectuarlo así, se procederá con arreglo á lo que determinan el artículo 238 y siguientes del citado Reglamento, sacando á concurso público el arriendo de los derechos de Consumos y recargos correspondientes, sin perjuicio de ejercitar la acción ejecutiva de apremio contra las Corporaciones morosas.

Guadalajara 10 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, J. de Perea.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA.—Circular

Las cuantías de gastos carcelarios de este partido correspondientes á los ejercicios de 1909 y 1910, se hallan terminadas, y al objeto de que puedan ser discutidas, censuradas y aprobadas, se convoca á los representantes del partido, para que el día 19 del corriente, á las doce de su mañana, se presenten los individuos que designen los Ayuntamientos, en estas Casas Consistoriales, al objeto indicado; teniendo presente que, si por falta de mayoría aquélla no pudiera celebrarse, se verificará otra segunda el día 22 del mismo mes, á la misma hora, y en la que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que concurren.

Guadalajara 10 de Julio de 1911.—El Alcalde-Presidente, Miguel Fluitero.

BRIHUEGA

Habiéndose agotado la cantidad presupuestada para socorrer á presos de arresto mayor y causa pendiente, así como la fijada para pago de medicamentos, he procedido á la formación de un proyecto de presupuesto extraordinario, y con el fin de que sea discutido y aprobado, he dispuesto convocar á los representantes de los pueblos á Junta general que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día 19 del actual y hora de las diez, rogando la puntual asistencia; pues daré cuenta al Sr. Gobernador de aquellos que falten, para que les sea exigida la responsabilidad que proceda.

Brihuega 8 de Julio de 1911.—El Alcalde, Jesús Villa.

PEÑALEN

Se halla vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor y Barbero de este pueblo, con la dotación de setenta fanegas de trigo puro, satisfechas al tiempo de la recolección.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de esta villa, en término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, pasados se proveerá.

Peñalén 9 de Julio de 1911.—El Alcalde, Luis Martínez.

CAÑIZAR

Por la vecina Gumersinda Ruiz, se me da cuenta de que su hijo Juan Muñoz Ruiz, de 47 años de edad, al que mandó el día 4 de los corrientes al pueblo de Taracena á por cien pesetas, con la condición de regresar á su casa, donde vive en compañía de la madre, el mismo día, y como quiera que no ha regresado, ignorando su paradero, y no sabiendo nada más que en el indicado día 4 recibió las cien pesetas, sin saber si le habrá ocurrido algún percance.

Por tanto, ruego á las autoridades que, donde lo encuentren, al ser posible, lo pongan á disposición de esta Alcaldía, y si no ponerlo en conocimiento de su madre.

Señas particulares

Estatura regular, ojos tiernos, pelo negro, nariz regular, barba negra poblada, y viste pantalón y chaleco de pana color canela y chaqueta negra también de pana toda rayada.

Cañizar 10 de Julio de 1911.—El Alcalde, Mariano Torres.

VALTABLADO DEL RIO

En el día de ayer apareció en esta localidad una burra pelo pardo, de unos 5 á 6 años, herrada de las manos, tiene una orquilla en la oreja derecha y arpa en la izquierda, cuya caballería está depositada en esta Alcaldía.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla.

Valtablado del Rio 3 de Julio de 1911.—El Alcalde, Manuel Guerrero.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA.—*Cédula de emplazamiento*

Por virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en causa por estafa, contra José Alandén García y otros, por la presente se hace saber á dicho procesado que por auto de 18 de Abril último se declaró concluso referido sumario y se le emplaza para que dentro del término de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, requiriéndosele para que designe Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa; bajo apercibimiento de serle nombrado de oficio.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Guadalajara á 8 de Julio de 1911.—El Secretario.—P. h.—P. Eduardo la Lueta y Núñez.

COGOLLUDO

Don Eusebio Sanchez Martínez, Juez municipal de esta villa, ejerciente de primera instancia del partido.

Hago saber: Que habiéndose solicitado por D. José Barba y Uriszar Aldaca, la devolución de la fianza que para garantizar el cargo de Registrador de la Propiedad que fué de este partido, y á las resultas del de Chinchilla, constituyó á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, en la Caja general de Depósitos, se anuncia al público por virtud de lo dispuesto en el art. 307 de la ley Hipotecaria, con el fin de que aquellos que tuviesen que deducir alguna acción contra dicho Registrador por actos realizados en

el ejercicio de su cargo, la formulen dentro del plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este primer llamamiento en la «Gaceta de Madrid», y expresándose así bien que en distintas fechas fué nombrado dicho señor para los Registros de Castropol y la Bañesa, sin que llegase á posesionarse de ellos, habiendo únicamente desempeñado los de Chinchilla, Cogolludo y Saldaña, que es el que sirve en la actualidad.

Dado en Cogolludo á 6 de Julio de 1911.—Emilio Sanchez.—P. M. de S. S.—Adolfo Pascó.

JUZGADOS MUNICIPALES

ANGUELA DEL DUCADO

Cédula de citación.—En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez municipal de este distrito en providencia de 6 del actual, se cita, llama y emplaza á don Domingo Sala, Jefe de la 6.^a Brigada Geodésica de esta provincia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en las diligencias que contra el mismo se instruye por corta de 13 pinos en propiedad particular de la sociedad «Unión Resinera Española» bajo apercibimiento, de que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Anguela del Ducado á 9 de Julio de 1911.—El Secretario, Juan Sierra.

ROMANONES

Se halla vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado municipal, y para su provisión con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial, se abre concurso por término de quince días, durante los cuales, los aspirantes que reúnan las circunstancias que para el cargo requiere el art. 570 de dicha Ley, presentarán las solicitudes correspondientes, siendo su dotación los derechos de arancel.

Romanones 6 de Julio de 1911.—El Juez municipal, Manuel Polanco.

PARTE NO OFICIAL

AVISO MUY IMPORTANTE

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

JOSÉ SANZ LOPEZ

Plaza de Jáudenes (Carrera), núm. 20, pral.

GUADALAJARA

Se ruega á los señores Alcaldes, Jueces municipales y Secretarios hagan saber á los individuos que hon servido en el ejército de Cuba y Puerto-Rico, que el señor Sanz López se encarga de pedir á los Cuerpos donde prestaron sus servicios la rectificación de su liquidación de alcances, cruces y plus de campaña, aun cuando se hubieran acogido á los beneficios de las cinco pesetas mensuales.

En la mayoría de los expedientes gestionados hasta la fecha, ha obtenido resultados favorables para los interesados.

Dirigirse á dicho señor, que contestará á correo vuelto.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.